

## AL SR ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

D. Gabriel de la Mora González, concejal de este Ayuntamiento, cuyas circunstancias a efectos de notificaciones ya constan, como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que ante la apertura de plazo de exposición pública en relación a las modificaciones propuestas por los grupos políticos PP, Ciudadanos y PSOE de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana, vengo a realizar las siguientes **ALEGACIONES**

### **PRIMERA.- Inadecuación de las nuevas conductas al tipo general**

Las letras d), e) y f) del apartado segundo de este artículo quieren concretar el tipo general que delimita el apartado primero, que prohíbe de forma general aquellos comportamientos que impidan o dificulten de cualquier forma el disfrute o utilización del espacio público por el resto de personas, por lo que no son más que meros ejemplos, de una lista abierta.

Sin embargo ninguno de estos nuevos apartados cumple adecuadamente con la definición general del tipo y todos ellos tienen una deficiente redacción, pudiendo llegar a conculcar incluso algunos de ellos derechos constitucionales.

### **SEGUNDA.- Supresión de la parcialidad del desnudo en el apartado d) del art. 16.2**

El apartado d) recoge la prohibición de transitar “*total o parcialmente desnudo*” por los espacios públicos y por los privados con visibilidad desde las vías y lugares públicos. La discrecionalidad es muy amplia y no casa con la realidad y los usos sociales del momento, debiendo aquí recordar que de acuerdo con el apartado 2 del artículo 84 LRBRL, la intervención municipal ha de ajustarse, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue, y siempre con respeto a la libertad individual de las personas.

De este modo parece que transitar totalmente desnudo sería razonable se pudiera incluir como infracción en una ordenanza de esta índole, dado el límite a la libertad individual establecido en la propia Constitución de “*protección de la juventud y de la infancia*”. No obstante, es claramente desproporcionada ampliar a cualquier “parcialidad” del desnudo, siendo tan discrecional que pudiera fácilmente llegarse a la arbitrariedad, conculcando la igualdad de trato entre las personas y, en todo caso, no entendiéndose cómo se impide el uso o utilización del espacio del resto de personas por ir desnudo, ya sea total o parcialmente, por lo que se solicita se suprima la frase “*o parcialmente desnudo*”, manteniendo el resto del enunciado tal como se presenta.

### **TERCERA.- Modificación y nueva redacción del apartado e) del art. 16.2.**

El apartado e) prohíbe transitar o permanecer con vestimenta, atuendos y disfraces que puedan atentar contra la dignidad de las personas, los sentimientos religiosos o tengan contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo

o supongan menosprecio de cualquier tipo hacia cualquier condición social o circunstancia personal o social.

El enunciado expresa que las vestimentas “puedan” atentar, no de que lo hagan efectivamente, pudiendo sancionar por tanto conductas que no vulneran derecho alguno de las personas, configurando un derecho sancionador de autor y no del hecho, pudiendo criminalizar a las personas según su forma de vestir y no por el quebrantamiento efectivo de la convivencia, por violación de derecho alguno de las personas.

De igual modo, no casa especialmente con el tipo general, amplía de forma excesiva y desproporcionada qué tipo de prendas pueden o no usar las personas y realiza un juicio de valor sin atender a la intención de la persona que realiza esta conducta, no atendiendo por tanto al elemento subjetivo, fundamental para poder considerar la vulneración de los derechos fundamentales que se esgrime se quieren proteger.

Parecería más lógico, en todo caso, y de no atender a la solicitud de supresión de este apartado, que se modificara con la siguiente redacción:

*e) Transitar o permanecer por los espacios públicos y/o vías públicas o en espacios privados abiertos y fácilmente visibles desde espacios públicos con atuendos y/o prendas que atenten contra los derechos fundamentales de las personas o cuya intención sea vulnerar la dignidad de las personas por su contenido discriminatorio.*

#### **CUARTA.- Supresión y/o modificación del apartado f) del art. 16.2.**

En el caso del apartado f) es clara la innecesariedad de este nuevo tipo a la luz de la concurrencia de la múltiple normativa municipal sobre esta cuestión con la consiguiente violación del principio “*non bis in idem*”, ya que el mismo art. 16 de la ordenanza de ruidos ya establece la prohibición de “*poner en funcionamiento en la vía pública cualquier aparato de sonido, radio, televisión y/o instrumentos musicales...*” siendo además una normativa específica.

No obstante, ambos artículos (nuevo apartado f) y art 16 ordenanza de ruidos), son desproporcionados y vulneran el art. 20 de la CE referente a la libertad de información y expresión, así como del citado art. 84.2 de la LRBL y el art 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, ya que estas conductas pueden considerarse como usos comunes y generales, siempre que no concurren circunstancias especiales por la peligrosidad, intensidad o cualquier otra circunstancia similar.

Por tanto, es necesario suprimir ambos artículos o, subsidiariamente, incluir una nueva cláusula de salvaguarda, en referencia a la libertad de información y expresión, del siguiente modo:

*“..., salvo que se encuentre expresamente autorizado o formen parte del ejercicio de la libertad de información y expresión en su vertiente individual, o colectiva en forma de concentraciones, manifestaciones u otras formas amparadas por el derecho de reunión”*

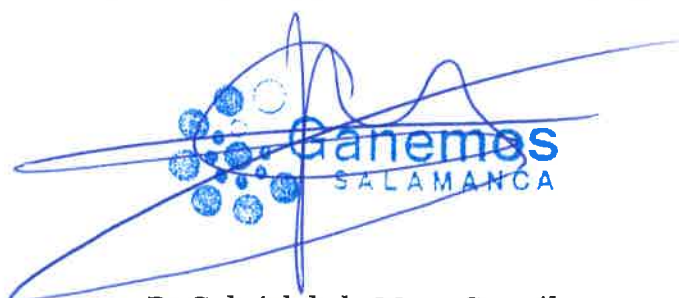
**QUINTA.- Supresión y/o modificación de las infracciones establecidas en el apartado n), ñ) y o) del art. 22.1**

Es la lógica consecuencia de lo solicitado anteriormente.

Por todo lo expuesto

**SOLICITO** se tenga por presentado este escrito, admitido a trámite y se aprueben las alegaciones antedichas de modo que se supriman los apartados d), e) y f) del art. 16.2 de la Ordenanza de Convivencia; subsidiariamente, se modifiquen con las redacciones propuestas.

En Salamanca, a 20 de octubre de 2015



D. Gabriel de la Mora González

